

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 1 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 29° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-18305-2023  
CARATULADO : FLORES/CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO  
- FISCO DE CHILE

Santiago, seis de septiembre de dos mil veinticuatro

VISTOS:

Luis Pérez Camousseight, abogado, domiciliado en pasaje Dr. Sótero del Río N° 326, oficina 707, Santiago, en representación de Luis Raúl Flores Parra, mayordomo, domiciliado en Florencia N° 1144, depto. 104, San Miguel, interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Raúl Letelier Wartenberg, abogado, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en Agustinas N° 1225, piso 4, Santiago.

Expone que los hechos que reseña han sido reconocidos voluntariamente por el Estado de Chile, a través de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, donde Luis Raúl Flores Parra, de actuales 71 años, tendría registro (Comisión Valech 1) con el N° 8.718.

Resume el testimonio de su representado, indicando que fue detenido en la población donde vivía, tras un allanamiento masivo, sin previa orden judicial, por miembros de la Fuerza Aérea de Chile (FACH), particularmente en el recinto ubicado en Alcalde Pedro Alarcón N° 416, La Legua, el día 16 de septiembre de 1973, siendo trasladado a un gimnasio de dicha institución ubicado en Gran Avenida y luego al Estadio Nacional.

Indica que una vez que su representado arribó a dicho lugar, fue recibido por sus captores en un "callejón oscuro", recibiendo golpes de metralleta, patadas y puños, siendo posteriormente interrogado por efectivos de la Fuerza Aérea. Denuncia que para estos efectos fue desnudado y vendado de ojos, siendo marcado a la altura del corazón y golpeado en estómago y pecho con un fierro forrado.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXVHXPXRYU

«RIT»

Foja: 1

Acto seguido, señala que el sr. Flores Parra fue tomado del pelo y lanzado contra los azulejos del baño donde se encontraban, para posteriormente devolverlo a las graderías del Estadio, lugar donde permanecía recluso.

Concluye el relato señalando que permaneció en calidad de incomunicado hasta que recuperó su libertad el día 8 de octubre de 1973, y que producto de las torturas físicas y psicológicas sufridas, sufriría padecido depresión, trastornos del sueño y angustia, además de dolores de espalda y un trastorno de estrés post traumático crónico.

Se refiere al daño producido, señalando que, si bien no tiene sentido reiterar las torturas, sería claro que como consecuencia directa de ellas también habría sufrido un perjuicio psíquico, físico y moral inconmensurable, provocado por el Estado de Chile, durante el gobierno dictatorial, y un daño material que estima evidente.

Cita a la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, particularmente cuando señala que "(...) se puede afirmar que las condiciones de prisión política y tortura descritas en este Informe violaron los derechos de las personas, causándoles daños emocionales, morales y materiales...", indicando que precisamente esos daños emocionales, morales y materiales son los que se pide sean indemnizados.

Argumenta que, en la especie, el daño causado sería obvio, público y notorio, planteando que no hay quien pueda negarlo, citando jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema para fundar su posición.

En cuanto al derecho, señala que el Estado de Chile es civilmente responsable de los hechos delictivos narrados precedentemente, ya que habría reconocido expresamente su responsabilidad en la práctica de secuestro y tortura durante la dictadura militar, mediante distintos actos e instrumentos, conforme a lo que se describe en el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y en el Informe sobre Prisión Política y Tortura, conocido como "Informe Valech", donde su representado fue reconocido como víctima de prisión política y tortura.

Explica que dicha responsabilidad emana de la Constitución Política de la República, así como del Derecho Internacional ya que las torturas sufridas por su representado constituyen graves violaciones a los Derechos Humanos y crímenes de lesa humanidad, generándose la responsabilidad internacional del Estado de Chile, de la que deriva la obligación de reparar, que encuentra su fuente en diversos tratados internacionales, firmados y ratificados por Chile, como la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención contra la Tortura.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXVHXPXYU

«RIT»

Foja: 1

También se refiere a antecedentes constitucionales históricos y a la doctrina lus Publicista, analizando la responsabilidad del Estado a la luz del Derecho Constitucional y Administrativo, particularmente según los artículos 1 y 38 de la Constitución y 4 y 42 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado añadiendo que la Convención Americana de Derechos Humanos consagra que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a las reglas del Derecho Internacional, que no pueden obviarse so pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno.

Sostiene, además, que las normas en materia de prescripción que contempla el Código Civil para los delitos y cuasidelitos no resultan aplicables a los procesos en que se persigue la responsabilidad extracontractual del Estado, ya que también están las normas de derecho público que rigen la responsabilidad del Estado, como los preceptos citados de la Constitución de 1980 y de la Ley N° 18.575, por lo que la acción que se ejerce en estos autos sería imprescriptible.

Posteriormente, alude a la obligación de reparar en el contexto del derecho internacional de los Derechos Humanos y crímenes de lesa humanidad, planteando que de sus principios esenciales se desprende que es procedente una indemnización, esto es, el pago de una suma de dinero destinada a compensar el daño, ya sea material o moral, de una manera proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias del caso.

Argumenta que, en la especie, concurren todos los requisitos necesarios para obligar al Estado a indemnizar, que enumera.

Pide se condene al Fisco al pago de \$200.000.000, por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral, o bien, lo que el Tribunal estime, más reajustes, intereses y costas.

Con fecha 10 de noviembre de 2023 se notifica la demanda.

Con fecha 1 de diciembre de 2023 comparece el Fisco de Chile y contesta la demanda.

Opone la excepción de reparación integral y alega la improcedencia de la indemnización solicitada, por haber sido ya indemnizado el demandante, reflexionando acerca del marco general de los resarcimientos ya otorgados y la complejidad reparatoria, señalando que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del entonces Presidente Patricio Aylwin, en lo que respecta a la justicia transicional, fueron los siguientes: "a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXVHXPXRYU

«RIT»

Foja: 1

la dictadura; b) la provisión de reparaciones para los afectados; y, c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse". En lo relacionado con el segundo objetivo, plantea que la Comisión Verdad y Reconciliación o "Comisión Rettig", formuló en su informe final una serie de "propuestas de reparación", entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud. Dice que dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el sr. Presidente de la República envió al H. Congreso, que luego se convertiría en la Ley N° 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, "reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas". Por su parte y en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación, precisa que el ejecutivo, siguiendo el informe de la Comisión, entendió por reparación: "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe".

Agrega que a dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena en "un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas".

Concluye que la compensación de daños morales y la mejora patrimonial son dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

Asimismo, que una vez asumida esta idea resarcitoria, la Ley N° 19.123 y otras normas jurídicas conexas han establecido diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, que explican cómo el país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional, según asevera.

Indica que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones: i) reparaciones mediante transferencias directas de dinero; ii) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y, iii) reparaciones simbólicas.

En cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, manifiesta que diversas leyes la habrían establecido, incluyendo a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos. Destaca que en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, al mes de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXVHXPXYU

«RIT»

Foja: 1

diciembre de 2019, en concepto de: a) pensiones, la suma de \$247.751.547.837, como parte de las asignadas por la Ley N°19.123 (Comisión Rettig) y de \$648.871.782.936 como parte de las asignadas por la Ley N° 19.992 (Comisión Valech); b) bonos: la suma de \$41.910.643.367 asignada por la Ley N° 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737 por la ya referida Ley N° 19.992; c) desahucios (bono compensatorio) por la suma de \$1.464.702.888, asignados por medio de la Ley N° 9.123; y, d) bono extraordinario (Ley N° 20.874) por la suma de \$23.388.490.737. En consecuencia, al mes de diciembre de 2019 el Fisco habría desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.-

Luego de referirse a las otras formas de reparación implementadas, sostiene en materia de identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas, que de todo lo expresado podría concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de Derechos Humanos no solo han cumplido los estándares internacionales de justicia transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad financiera. Por tanto, considerando que la acción se basa en los mismos hechos y se pretende con ella se indemnicen los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias enunciadas, opone la excepción de reparación satisfactiva, por haber sido indemnizada la demandante.

A continuación y en subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva, indicando que aún entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia a la fecha de notificación de la demanda de autos el 10 de noviembre de 2023, igualmente habría transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva establecido en el artículo 2332 del Código Civil.

Alega la excepción de prescripción de 4 años establecida en dicha norma legal y, en subsidio, la excepción de prescripción de 5 años del artículo 2515, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a la indemnización y la notificación, igualmente transcurrió con creces el plazo legal.

Sobre el particular, indica que por regla general todos los derechos y acciones son prescriptibles y que, por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, que en este caso no existe. En el mismo sentido, considera que pretender que la responsabilidad del Estado sea



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXVHXPXYU

«RIT»

Foja: 1

imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras.

Recuerda que la prescripción es una institución universal y de orden público, manifestando que las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil que la consagran y, en especial, de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general, para todo el ordenamiento jurídico y no solo para el ámbito privado. Posteriormente, dice que la jurisprudencia existente en la materia, citando fallos de la Excm. Corte Suprema que a su entender tendrían aplicación para el caso, no otorgarían a la indemnización de perjuicios, cualquiera sea su origen o naturaleza, un carácter sancionatorio, de modo que jamás puede de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago, por ser su contenido netamente patrimonial. Así planteado, postula que no debe sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción.

Asegura que la imprescriptibilidad conforme al derecho internacional de los derechos humanos no contempla las acciones civiles derivadas de los delitos o crímenes de lesa humanidad ni prohíbe o impide la aplicación del derecho interno.

Por último, plantea que el monto pedido sería excesivo, teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado y los montos promedios fijados por los Tribunales de Justicia, que habrían actuado con mucha prudencia.

En subsidio, señala que respecto a la regulación del daño moral debe considerarse los pagos ya recibidos de parte del Estado, conforme a las leyes de reparación N° 19.234 y 19.992, y alega la improcedencia del pago de intereses y reajustes.

Con fecha 5 de diciembre de 2023 la parte demandante evacua la réplica.

Hace presente que el Consejo de Defensa del Estado no discute los hechos invocados en la demanda.

En cuanto a la excepción de reparación integral, la excepción de pago resultaría irreconciliable con la normativa internacional señalada, toda vez que el derecho común interno solo sería aplicable cuando no contradice el derecho internacional en materia de violaciones graves a los Derechos Humanos y crímenes de lesa humanidad.

Argumenta que la preceptiva invocada por el Fisco -que solo consagra un régimen de pensiones asistenciales- no es de ninguna manera incompatible con la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXVHXPXRYU

«RIT»

Foja: 1

indemnización que aquí se persigue, ya que estas reparaciones no darían cabida a reparar todo el daño irrogado a las víctimas. Por otra parte, hace notar que no se ha establecido en las respectivas leyes, ya mencionadas, ningún régimen de incompatibilidad con las indemnizaciones judiciales, ni mucho menos que su aceptación implique una renuncia a las acciones correspondientes.

Agrega que con estas leyes el Estado asume voluntariamente distintas formas de reparación, lo que no implica una renuncia o prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia por los medios que autoriza la ley.

Por otra parte, se refiere a la excepción de prescripción, señalando que la Excma. Corte Suprema habría sido enfática en señalar, en múltiples ocasiones, que tratándose de un delito de lesa humanidad, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas de prescripción contenidas en la ley civil interna.

Sostiene que, en consecuencia, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual, sería discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama.

Finalmente, en cuanto al monto de la indemnización, explica que le parece ajustado a la justicia, ya que se trata de daño moral de la mayor entidad. No obstante, estima que lo señalado es una discusión inútil, puesto que será el Tribunal el que determinará finalmente el monto del daño, incluidos los reajustes e intereses, porque se tiene que considerar la desvalorización.

Con fecha 13 de diciembre de 2023 el Fisco evacua la dúplica.

Ratifica la totalidad de sus argumentaciones, refiriéndose particularmente a la excepción de reparación integral, citando una sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, de fecha 16 de marzo de 2016, sobre la materia.

Con fecha 14 de diciembre de 2023 se recibe la causa a prueba.

Con fecha 2 de septiembre de 2024 se cita a las partes a oír sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, del examen de los escritos de discusión, fluye que la tesis fáctica propuesta respecto de la detención ilegal, prisión y torturas sufridas por Luis Raúl Flores Parra, producto de la acción de agentes del Estado, verificadas durante el denominado “Régimen Militar” o simplemente “La Dictadura”, son hechos no controvertidos.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXVHXPXYU

«RIT»

Foja: 1

En línea con lo anterior, no se rebate que por esos motivos el actor fue calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech (1), asignándole el número 8.718.

Por lo tanto, se tiene por establecido definitivamente y desde ya que Luis Raúl Flores Parra fue detenido injustificadamente el 16 de septiembre de 1973, permaneciendo privado de libertad hasta el 8 de octubre del mismo año, sufriendo torturas y malos tratos, producto de la acción de agentes del Estado, siendo dichos actos constitutivos de un crimen de lesa humanidad.

**SEGUNDO:** Que, no obstante, se debe consignar que la parte demandante rindió la siguiente prueba instrumental:

Folio 21.

1.- Conjunto de (5) artículos relativos a la salud mental y Derechos Humanos, titulados: *“Algunos Factores de Daño a la Salud Mental”, “Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico – psiquiátrico”, “Tortura, tratos crueles e inhumanos en 1980. Su impacto psicológico”, “Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos”, y “Salud Mental y violaciones a los Derechos Humanos”,* todos emitidos por la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago.

Folio 22.

1.- Copia (íntegra) del Informe confeccionado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

2.- Copia (íntegra) de la nómina de personas reconocidas como víctimas, confeccionado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

Se observa el nombre de Luis Raúl Flores Parra, R.U.N. N° 6.597.403-7, asociado al N° 8718.

3.- Copia de la carpeta de antecedentes presentada ante la Comisión Investigadora, con timbre del Instituto Nacional de Derechos Humanos, respecto del demandante Luis Raúl Flores Parra, ingresada el 9 de diciembre de 2003.

Se menciona una fecha de detención, correspondiente al 16 de septiembre de 1973, y otra de liberación, correspondiente al 8 de octubre de 1973. Asimismo, dentro de los antecedentes consignados, se encuentran los recintos de reclusión (Gimnasio FACH y Estadio Nacional), y un breve relato de las torturas padecidas, de similar tenor a lo expuesto en el libelo.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXVHXPXYU

«RIT»

Foja: 1

Folio 23.

1.- Copia de documento denominado "Informe Integral de Daños", emitido el 9 de julio de 2024 por el PRAIS, respecto de Luis Raúl Flores Parra.

En dicho documento se destaca la metodología utilizada, que contempla una entrevista, revisión de antecedentes clínicos y del informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

Hay un resumen de los hechos violentos a que fue sometido el demandante. Relato similar de la demanda, aunque con más detalles, juntamente con un historial de su vida y un examen psicológico actual, junto a ciertos antecedentes médicos.

El documento abarca el impacto de los hechos en el ámbito familiar, laboral, físico, psicológico y político social, previo a indicar las conclusiones y recomendaciones.

Concluye en el acápite final, señalando que existe un daño asociado al evento represivo, que ha permanecido en él y su familia, al haber sido afectado por hostigamientos, detención, violencia, prisión política, tortura y persecución, sobre todo en las dimensiones psicológica, laboral y familiar, agregando que dichas vulneraciones lo traumatizaron en forma extrema y transgeneracional.

Se indica que el documento fue confeccionado por Fernanda Sepúlveda Enos, psicóloga clínica, nombre acompañado por una firma y un timbre del PRAIS.

**TERCERO:** Que, la parte demandada no acompañó formalmente probanza alguna, constando en el proceso una copia del oficio (solicitado por el Fisco) ORD. DSGT N° 18875/2024 del Instituto de Previsión Social, de fecha 12 de enero de 2024, que informa sobre "beneficios de reparación" Leyes N°s 19.992 y 20.874, recibidos precisamente por Luis Raúl Flores Parra, R.U.N. N° 6.597.403-7, en su calidad de víctima de prisión política y tortura.

Se especifica que el sr. Flores Parra ha recibido por concepto de pensión Ley N° 19.992 la suma de \$37.002.808; por concepto de aporte único Ley N° 20.874 la suma de \$1.000.000; por concepto de aguinaldos la suma de \$632.946, siendo el total pagado \$38.635.754 y la pensión actual de \$264.898.

Se indica también que la demandante no ha recibido otros beneficios de reparación o previsionales en ese Instituto.

**CUARTO:** Que, así las cosas, corresponde valorar las probanzas rendidas por las partes, comenzando por los instrumentos. En este sentido, no se registran



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXVHXPXYU

«RIT»

Foja: 1

impugnaciones fundadas en causal legal y acogidas respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, ni alegaciones respecto de las virtudes formales de los públicos. En consecuencia, se reconoce a los instrumentos señalados el valor probatorio que la propia Ley les atribuye, según su naturaleza, salvo los privados emitidos por terceros y que no fueron ratificados en el juicio, que solo se tendrán como base de una presunción judicial.

En efecto, la justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio corresponde hacerla en la forma dispuesta por el legislador. Por tanto, respecto de los instrumentos públicos, se advierte que emanan o fueron autorizados por un funcionario público, actuando en tal carácter y en materias de su competencia, contando con las formalidades que señala la ley, sin que la circunstancia de ser una copia les reste valor, precisamente por no haber sido impugnados.

De esta manera, los instrumentos públicos acompañados hacen plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, gozando de una verdadera presunción de autenticidad.

De cualquier manera y en una perspectiva general, se percibe como un hecho público y notorio que existe en la sociedad un consenso mayoritario acerca de que efectivamente se violaron los Derechos Humanos de muchas personas durante el gobierno autoritario del Gral. A. Pinochet, conforme dan cuenta las condenas que se han sucedido desde que el país retomó el sendero democrático.

Por lo tanto, coherente con la defensa desplegada por el Fisco, no hay motivo serio y grave para dudar acerca de la verdad de los hechos relatados en estos informes, especialmente los confeccionados por la Comisión Valech, acompañados –en lo pertinente- en copia.

**QUINTO:** Que, en cuanto a las excepciones de reparación integral y pago opuestas por el Fisco, debe decirse que independiente de la acreditación de los beneficios dispensados, la defensa del actor no contravino que los haya y esté percibiendo, por ser una consecuencia necesaria del hecho de haber sido incluido en la nómina del Informe realizado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

**SEXTO:** Que, sin perjuicio de lo anterior, no debe olvidarse que el hecho fundante de la responsabilidad pretendida es un delito de lesa humanidad, esto es, aquellos actos que la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad considera cometidos *“como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXVHXPXYU

«RIT»

Foja: 1

*conocimiento de dicho ataque”, incluyendo asesinato, exterminio, prisión arbitraria, violación, tortura, persecución política, desaparición forzada y otros actos inhumanos graves, calificación jurídica que no fue objeto de debate entre las partes, motivo por el cual se debe atender a los principios generales del derecho internacional de los derechos humanos, integrados a nuestra legislación interna por disposición del artículo 5° de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho de las víctimas y otras personas a obtener la reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, puesto que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”.*

En este sentido, conviene recordar que los artículos 1.1 y 63.1 del Pacto de San José de Costa Rica, publicado el 5 de enero de 1991, establecen lo siguiente:

*“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera precedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.*

Por lo tanto, se constata una clara divergencia entre el contenido de las excepciones señaladas y lo dispuesto por la Convención Americana, debiendo estarse a esta última, atendida la naturaleza del ilícito, por cuanto la responsabilidad del Estado queda sujeta -en estos casos- a las reglas del Derecho Internacional, que excluyen –en todo aquello que sean contrarias a éste- las del Derecho Interno.

En consecuencia, atendido además que las leyes invocadas por la defensa fiscal no establecen verdaderas indemnizaciones sino que un conjunto de derechos y/o beneficios para las víctimas y sus familiares, como ocurre con las pensiones de reparación, medidas con las que el Ejecutivo y el Legislativo han intentado progresivamente hacerse cargo de un problema esencialmente humanitario, político y, en definitiva, histórico, no se avizora la existencia de incompatibilidad alguna con la indemnización pretendida en sede judicial, por ser



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXVHXPXYU

«RIT»

Foja: 1

diferente, siendo importante consignar que no está prohibido otorgarla y que así se ha hecho en múltiples sentencias.

**SEPTIMO:** Que, en base a los mismos argumentos, debe agregarse que la imprescriptibilidad de la acción penal trae como consecuencia la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción civil, producto del transcurso del tiempo, desde que el hecho generador de la responsabilidad es al mismo tiempo un delito de lesa humanidad. De otra manera resultaría que se permite perseguir en todo tiempo y lugar estos crímenes, pero no así la responsabilidad civil, lo que no se entiende si se considera que evidentemente la responsabilidad penal es de mayor entidad que la patrimonial.

Por lo tanto y como este Tribunal ha señalado en pronunciamientos anteriores, aplica aquello de que quien puede lo más puede lo menos, no pareciendo razonable un sistema que desintegre las responsabilidades que emanan de un mismo hecho, cuando éste tiene la connotación aludida con anterioridad.

**OCTAVO:** Que, así las cosas, descartadas las excepciones opuestas por la demandada, cabe destacar que respecto del daño moral la Excm. Corte Suprema lo ha conceptualizado como: *“un mal, un perjuicio o una aflicción en lo relativo a las facultades espirituales, vale decir, cuando se ocasiona a una persona un dolor o aflicción en sus sentimientos”* (R.D.J., T. LXVIII, secc. 4ª, pág. 168). Asimismo, ha sentenciado lo siguiente: *“Que el daño moral, como todo daño, debe ser probado por quien sostiene haberlo padecido; al menos cuando es la base de la obligación de repararlo, conforme al artículo 1698 del Código Civil. Sin embargo, en determinadas situaciones, por la naturaleza y características del daño material producido, particularmente cuando se trata de daño corporal, el daño moral es tan natural y perceptible en la víctima que es del todo razonable presumirlo. Así también ha sido resuelto (por ejemplo, Corte Suprema, rol 735-2015). En estas circunstancias se produce una alteración del peso de la prueba en cuanto, debiendo la víctima probar el daño, es el demandado quien tendría que probar que, debido a ciertos hechos o circunstancias, la víctima no sufrió efectivamente el daño que postula”* (Rol N° 12.176-2017).

Pues bien, el presente caso es justamente uno de aquellos en que *“el daño moral es tan natural y perceptible en la víctima que es del todo razonable presumirlo”*. En efecto, se trata del caso una persona que fue detenida en el lugar donde vivía, aparentemente en el contexto de una persecución política, viéndose injustamente privado de libertad por cerca de un mes, primero en un gimnasio de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXVHXPXYU

«RIT»

Foja: 1

la Fach y después en el Estadio Nacional, tiempo en que fue sometido a brutales interrogatorios, sufriendo humillaciones y laceraciones, incluso con objetos contundentes, estando desnudo y con los ojos vendados, siendo arrastrado del pelo y sometido al denominado “callejón oscuro”.

Fue un período de abusos, tormentos y desinformación, que han dejado una huella en esta persona, en línea con el concepto de tortura de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST) de 1985: *“Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”* (arts. 2 y 3).

Tales tratos, por cierto degradantes, que son consecuencia del actuar coercitivo de agentes del Estado, cuyo deber funcionario en ningún caso ni momento validó la adopción de procedimientos y medidas como las operadas en esta persona, abusando de una posición de poder y engendrando en la víctima una sensación de vulneración, despojo e incertidumbre persistente, que razonablemente no pueden tenerse como inermes o carentes de carga emocional, son un elemento definitivamente esclarecedor de lo que podría retratarse como una auténtica desdicha personal, por lo que al tenor de lo que disponen los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil, se presume que el actor fue lesionado en su esfera inmaterial y en magnitud importante, puesto que los abusos que sufrió terminaron por consumirlo en la desazón, tal y como describe el informe del Prais y la literatura acompañada.

No podría concluirse de otra manera, desde que el Estado de Chile ha reconocido oficialmente al demandante como víctima de prisión política y tortura, a partir de lo cual y en conjunto con los otros antecedentes adjuntados al proceso y, especialmente, que estos hechos no fueron cuestionados en el juicio en cuanto a su ocurrencia, solo cabe creer en la versión entregada, y en relación al dolor moral invocado, tenerlo por serio y grave, por no poder esperarse otra cosa.

Pues bien, conforme al juzgamiento efectuado por el Tribunal de los hechos narrados y la afectación del demandante en su dimensión espiritual, que se aprecia como permanente, se concluye en justicia el otorgamiento de una satisfacción de reemplazo, que en prudencia y equidad, a la luz del mérito de los



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXVHXPXYU

«RIT»

Foja: 1

antecedentes, particularmente el tiempo que estuvo detenido (cerca de 23 días), se determina en la suma única y total de \$40.000.000, que se deberá pagar más reajustes, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor por el periodo que media entre que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y el pago efectivo, más intereses corrientes desde la constitución en mora

**NOVENO:** Que, no se condenará en costas a la parte demandada, por estimarse que litigó con motivo plausible.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la Constitución Política de la República; I. b) de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad; 7.1 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; 1437, 1698, 1699, 1700, 1702, 1706, 2314 y siguientes, 2514 y 2515 del Código Civil; y, 144, 170, 342, 426 y 748 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I. Que se rechazan las excepciones de reparación integral, pago y prescripción alegadas por la parte demandada.

II. Que se acoge la demanda, solo en cuanto se condena a la parte demandada a pagar \$40.000.000 al demandante, por concepto de indemnización por daño moral, más reajustes e intereses.

III. Que no se condena en costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Rol C-18.305-2023

**DECRETADA POR DON MATIAS FRANULIC GOMEZ, JUEZ TITULAR DEL VIGESIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, seis de septiembre de dos mil veinticuatro**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXVHXPXRYU